

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 306

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

**LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
*Disposiciones Generales***

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las normas para impulsar y coordinar las acciones públicas y privadas orientadas a desarrollar, fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, regulando y estableciendo las bases para la correcta aplicación de los recursos que la Federación, el Estado y los Municipios destinen para tales fines.

Artículo 2º.- La investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación son actividades prioritarias que corresponden al Gobierno del Estado, centros e instituciones de educación, de investigación y desarrollo tecnológico no gubernamentales; a los sectores académicos, privada, social y empleadora de la Entidad y a las comunidades científica y tecnológica.

El Gobierno del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, promoverá e impulsará la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para asegurar el efectivo desarrollo económico, social, educativo y cultural de la entidad.

Artículo 3º.- La aplicación y vigilancia de la presente Ley compete al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, en los términos que la misma establece.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **CONCyTEA.-** Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes;
- II. **CONACYT.-** Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- III. **Investigación científica y tecnológica.-** Aquella que abarca la actividad científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento, así como aquella actividad tecnológica;
- IV. **Desarrollo Tecnológico.-** El proceso de aplicación del conocimiento para la adaptación al cambio de tecnología en la producción de bienes o servicios y la transformación de la tecnología de punta aumentando la exportación en excelencia de los productos, con el fin de cumplir con los objetivos y con los estándares más altos de calidad, como la certificación de una ventaja competitiva ante los competidores, utilidad y costo del bien o servicio producido o generado;
- V. **Innovación.-** Uso de tecnologías avanzadas; la transformación de una idea en un producto; proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado; la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;
- VI. **REICyTEA (Registro de Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Aguascalientes).-** El documento oficial que contiene los datos de los investigadores de las instituciones de educación media y superior; centros de investigación, instituciones o dependencias ejecutoras o financiadoras de acciones científicas y tecnológicas e instituciones u organismos dedicados a la difusión interna y externa o divulgación científica y tecnológica;
- VII. **Investigador.-** Profesional adscrito a las instituciones comprendidas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, o en el padrón que establezca el CONCyTEA, que ostenta un nivel académico reconocido nacionalmente de:

Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado y que ejecuta acciones orientadas a la creación, aplicación e innovación de conocimientos, productos, procesos o métodos, o participa en la gestión, difusión, divulgación y enseñanza de conocimientos e informa de los resultados y/o avances de una investigación;

- VIII. Vinculación.-** A la relación formal y estructurada de intercambio de información e ideas y cooperación del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado con los sectores productivo, gubernamental y social, la cual tiene por objeto avanzar en el desarrollo científico, académico y tecnológico así como el coadyuvar a la solución de problemas concretos que permitan tener información suficiente y oportuna para la toma de decisiones y la atención de las necesidades, dando respuestas a los cambios emergentes de las nuevas tecnologías y expectativas de desarrollo en el Estado;
- IX. Ley.-** Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes;
- X. Plan.-** El Plan Estatal de Ciencia y Tecnología;
- XI. Reglamento.-** Al Reglamento de la presente Ley;
- XII. Sujetos.-** Las instituciones, centros, organismos, empresas o personas físicas de los sectores social y privado dedicados a la investigación científica y tecnológica preferentemente en el Estado;
- XIII. Usuarios.-** Entes susceptibles a ser beneficiados por la adquisición de innovaciones y/o investigaciones científicas y tecnológicas, ya sean personas físicas o morales; y
- XIV. Sectorización.-** La coordinación y agrupamiento de las entidades paraestatales en sectores atendiendo a la naturaleza de sus actividades, correspondiendo a la Secretaría cabeza de sector la programación y presupuestación, coordinación y evaluación de las actividades de la entidad paraestatal en cuestión.

Artículo 5º.- Los principios que regirán el apoyo que proporcionen el Gobierno Federal, el Estado, los Municipios, así como la iniciativa privada, lo serán a través del CONCyTEA para fomentar y desarrollar la investigación científica y tecnológica que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Dichos principios serán los siguientes:

- I. Las actividades de investigación científica y tecnológica que se financien con recursos del CONACyT deberán seguir los lineamientos y prioridades que establece la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado de Aguascalientes, el Plan Estatal de Desarrollo y las demás leyes aplicables;
- II. La investigación y el desarrollo tecnológico que apoye el CONCyTEA invariablemente será como respuesta a una necesidad real de uno o varios usuarios y que a través de su aplicación, beneficie a un sector prioritario para el Estado o a la sociedad en general;
- III. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyo en términos de esta Ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- IV. La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y difusión de proyectos de divulgación e investigación científica y tecnológica, así como el fomento y formación de recursos humanos especializados en la materia se procurará conforme a las necesidades de desarrollo o consolidación que demande el Estado;
- V. La promoción de la divulgación de la ciencia y la tecnología deberá orientarse a fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;
- VI. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos, eficaces, confiables, impactantes, prioritarios, congruentes y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones y desarrollos tecnológicos en beneficio de sus resultados;
- VII. Las personas físicas e instituciones que lleven a cabo investigación y desarrollo tecnológico, que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir, publicar, editar, diseñar, informar a la sociedad sus actividades, los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse; y
- VIII. Los apoyos que otorgue el CONCyTEA deberán ser en base a los logros sobresalientes de personas, empresas e instituciones que

realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, así como en razón a la vinculación, enlace, intercambio de información, trabajo en equipo, alianza estratégica de la investigación con las actividades educativas y productivas.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO PRIMERO *Denominación, Domicilio y Patrimonio*

Artículo 6º.- Se crea un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se denominará **CONSEJO DE CIENCIA y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, que estará sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 7º.- El CONCyTEA tendrá su domicilio en la Ciudad de Aguascalientes.

Artículo 8º.- El Patrimonio del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes se integrará con:

- I.** Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II.** Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal y Municipales;
- III.** Las aportaciones que lícitamente reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- IV.** Los legados o donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;
- V.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título para el cumplimiento de su objetivo; y
- VI.** Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y derechos, consultas, peritajes, patentes y marcas, derechos de autor constituidos en su favor.

Artículo 9º.- La inversión de los recursos financieros por parte del CONCyTEA para proyectos, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro apoyo de carácter económico que proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y en su caso a las siguientes condiciones:

- I. El CONCyTEA vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos que proporcione;
- II. Los beneficiarios rendirán al CONCyTEA los informes periódicos que establezcan sobre el desarrollo y resultado de sus trabajos; y
- III. Los derechos de propiedad intelectual e industrial respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo del CONCyTEA, serán materia de regulación específica en los contratos o convenios que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del CONCyTEA, los investigadores y tecnólogos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Objeto, las Atribuciones y Funciones

Artículo 10.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes tiene por objeto:

- I. Dictar las políticas gubernamentales en cuanto a los apoyos para el desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología que estén enfocados a elevar el nivel de vida, a combatir la desigualdad humana y a preservar los recursos naturales;
- II. Planear, organizar, controlar, evaluar, conducir y coordinar la política general que oriente el desarrollo sustentable del Estado a través de la ciencia y la tecnología, impulsando acciones de fomento y colaboración entre las instituciones que integran el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado;
- III. Definir, operar, coordinar las acciones y programas de los sujetos que participan en los objetivos del Estado en la materia, mediante la generación, intercambio, adaptación, selección, divulgación, transferencia y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos y la formación de especialistas; y
- IV. Vincular el trabajo de investigación y desarrollo tecnológico entre las instituciones de educación superior, los centros de investigación y el

sector productivo para que respondan a los problemas y necesidades del Estado.

Artículo 11.- El CONCyTEA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las políticas de fomento a la ciencia y al desarrollo tecnológico en el Estado;
- II. Promover y fomentar la cultura científica y tecnológica en el Estado;
- III. Desarrollar estrategias de vinculación entre los sectores productivo, educativo y de investigación;
- IV. Incrementar la participación del Estado en la promoción, uso y difusión de las herramientas científicas y tecnológicas;
- V. Apoyar la creación y desarrollo de los centros de investigación científica y tecnológica;
- VI. Apoyar financieramente las actividades científicas y tecnológicas de las instituciones de ciencia y tecnología;
- VII. Coordinar las actividades científicas y tecnológicas entre los organismos e instituciones públicas o privadas en el Estado de Aguascalientes;
- VIII. Asesorar y auxiliar al titular del Poder Ejecutivo en la planeación, dirección, organización, instrumentación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión, promoción, educación y formación de la política y estrategias en materia de ciencia y tecnología en el Estado;
- IX. Respetar íntegramente los principios establecidos en el Artículo 5° de este ordenamiento;
- X. Propiciar la divulgación de la ciencia y desarrollo tecnológico a través de publicaciones, revistas, artículos, periódicos, libros, en medios masivos de comunicación, a fin de contribuir a la formación de una cultura que valore la aportación de la ciencia y la tecnología a la sociedad;
- XI. Promover la formación de recursos humanos, perfeccionar los mecanismos de evaluación de los programas de recursos humanos en función de los resultados obtenidos, continuar, reforzar, los

apoyos otorgados, del mas alto nivel para la investigación científica y desarrollo tecnológico, a través del fortalecimiento de los postgrados existentes en el Estado y el apoyo a la creación de otros en áreas, temas y disciplinas que sean identificadas como necesarias; y

- XII.** Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, que permita a los investigadores mantenerse actualizados en áreas prioritarias, para la formación de recursos humanos altamente calificados.

Artículo 12.- El CONCyTEA tendrá como funciones:

- I.** Elaborar el proyecto del Plan Estatal de Ciencia y Tecnología;
- II.** Participar en la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión, educación y formación de la política y estrategias en materia de ciencia y tecnología en el Estado, su vinculación con el desarrollo nacional y sus relaciones con el exterior;
- III.** Gestionar ante el titular del Poder Ejecutivo a efecto de que se establezca en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas, instrumentos, mecanismos y programas relativos al fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado;
- IV.** Ser órgano de consulta para las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y Municipios, principalmente en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico;
- V.** Celebrar convenios, enlaces, intercambios, trabajo en equipo con la Federación, Estados, Municipios, Organismos Regionales e Internacionales, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el cumplimiento de su objeto y al ejercicio de sus atribuciones y funciones;
- VI.** Orientar a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, Organismos Públicos Descentralizados y los Municipios, personas morales y físicas en asuntos científicos y tecnológicos de acuerdo con los convenios suscritos en cada caso;

- VII.** Ejecutar las políticas y programas de ciencia y tecnología que se le sean solicitados por el Gobernador Constitucional del Estado o sean aprobados por su Consejo Directivo;
- VIII.** Coordinar, supervisar, continuar, informar y concertar programas de vinculación, investigación, formación y capacitación entre las instituciones de investigación y educación superior, así como de éstas con el Estado y los usuarios;
- IX.** Fomentar y fortalecer la investigación básica, la aplicada y aquella relativa al desarrollo tecnológico;
- X.** Financiar, con recursos propios o de otras fuentes, la realización de investigaciones o proyectos específicos de desarrollo tecnológico;
- XI.** Asesorar y apoyar la formación, desarrollo, capacitación de cuadros técnicos especializados, así como las instituciones de educación superior, los centros de investigación estatales, las empresas del sector público y privado, las personas físicas que se dediquen a la realización de proyectos de impacto social como prioritario y programas específicos de ciencia y tecnología para que obtengan financiamiento público o privado;
- XII.** Promover la creación de infraestructura de nuevos institutos de investigación y desarrollo tecnológico, así como la constitución y desarrollo de las empresas que empleen tecnologías estatales, nacionales e internacionales;
- XIII.** Manejar una red de enlace con los centros de investigación y las empresas, estableciendo programas de vinculación entre los sectores empresarial, educativo y de investigación, así como el promover y apoyar los programas de investigación en las empresas instaladas en el Estado;
- XIV.** Mantener actualizada la información estadística relativa a la ciencia y la tecnología en el Estado, así como integrar, promover y difundir estudios sobre ciencia y tecnología;
- XV.** Participar en la elaboración de planes y programas de estudio educativos que tengan por objeto la creación, fomento y desarrollo de la cultura científica y tecnológica entre los alumnos de los distintos niveles, tipos y modalidades del sistema educativo estatal;

- XVI.** Participar en la convocatoria, supervisión, elaboración, resultado, evaluación, selección y otorgamiento de becas de postgrado a través de sus diferentes órganos de gobierno;
- XVII.** Establecer, estrechar y mantener comunicación con el personal o los becarios que se encuentren en el extranjero bajo sus auspicios, a fin de que incorporen a las instituciones de origen conforme al convenio correspondiente;
- XVIII.** Establecer y promover un Registro Estatal de Investigadores, REICyTEA, de conformidad con el apartado respectivo de la presente Ley;
- XIX.** Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos nacionales y extranjeros, para el desarrollo de proyectos estatales de investigación y desarrollo tecnológico;
- XX.** Promover programas, sistemas de especialización y actualización;
- XXI.** Desarrollar un programa de divulgación así como apoyar y fomentar la creación de publicaciones en materia de ciencia y tecnología;
- XXII.** Promover el establecimiento de premios y reconocimientos en ciencia y tecnología;
- XXIII.** Participar en los organismos regionales, nacionales e internacionales;
- XXIV.** Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y con instituciones similares al CONCyTEA, tanto nacionales como internacionales, de conformidad a los ordenamientos en la materia;
- XXV.** Promover la integración de una bolsa de trabajo, así como promover esquemas para obtener mejores ingresos e incentivos a sus actividades; y
- XXVI.** Desarrollar las actividades que le son inherentes a su objeto y el cumplimiento de sus fines, así como ejercitar las demás funciones que le fijen las leyes y reglamentos estatales.

CAPÍTULO TERCERO

De la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 13.- El gobierno y administración del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes estará a cargo de un Consejo Directivo, un Consejo Técnico y un Director General.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad y estará integrado por los siguientes miembros:

- I.** Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II.** Consejeros, que serán:
 - a) El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
 - b) El titular del Instituto de Educación de Aguascalientes;
 - c) El titular de la Secretaría de Finanzas; y
 - d) El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes.
- III.** También serán considerados Consejeros, a invitación del titular del Poder Ejecutivo:
 1. El representante del CONACYT;
 2. El representante de la Secretaría de Educación Pública del Estado;
 3. El Director de un centro de investigación radicado en el Estado; que cuente con investigadores inscritos en el Registro Estatal de Investigadores que prevé la presente Ley; dicho miembro será designado a propuesta del Director General del CONCyTEA;
 4. El representante de los investigadores registrados en el REICyTEA;
 5. El representante de organismos empresariales del Estado; y
 6. El representante de la Comisión Estatal de Educación Superior del Estado;

Los Consejeros tendrán derecho a voz y voto y por cada uno de ellos se deberá nombrar a un suplente debidamente registrado y acreditado ante el Consejo Directivo.

La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos, competencia del Consejo Directivo serán determinadas en el reglamento

respectivo, teniendo en todo caso voto de calidad el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 14.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

- I. Definir las políticas de apoyo que dará el Gobierno del Estado al desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II. Establecer los mecanismos de evaluación, resultado y seguimiento de los programas y actividades que realice el CONCyTEA;
- III. Ejercer el gobierno y dirección del CONCyTEA;
- IV. Ejercer las atribuciones y funciones que le concede esta Ley, en cumplimiento del objeto del CONCyTEA;
- V. Aprobar, dar seguimiento y evaluar el plan anual de trabajo presentado por el Director General;
- VI. Aprobar el presupuesto correspondiente al plan anual de trabajo para su integración a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes;
- VII. Conocer sobre el avance, detectar la desviación y resultado de los programas y proyectos;
- VIII. Revisar, analizar, discutir y en su caso aprobar el informe cuatrimestral de actividades presentado por el Director General del CONCyTEA, así como el plan operativo anual, evaluando avances y resultados;
- IX. Aprobar la contratación de préstamos para el financiamiento complementario del CONCyTEA o la operación de programas especiales, debiendo observar y dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de la celebración del empréstito, así como los lineamientos que determinen las autoridades competentes en materia de finanzas y crédito a nivel estatal y nacional; dichos préstamos no podrán exceder del 30% del patrimonio del CONCyTEA y deberán ser

aprobados por unanimidad de los asistentes a la sesión ordinaria o extraordinaria en que se analice;

- X. Revisar, aprobar y modificar, en su caso la estructura orgánica que establezca el reglamento respectivo;
- XI. Establecer y delegar las facultades específicas a los órganos internos permanentes o transitorios, en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento;
- XII. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma a ésta Ley, y en su caso, la expedición de los reglamentos respectivos;
- XIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo referente a donativos y pagos extraordinarios, y verificar su cumplimiento;
- XIV. Aprobar, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que suscriba el CONCyTEA con terceros;
- XV. Aprobar la fijación de sueldos y prestaciones de los funcionarios y servidores del CONCyTEA. De acuerdo a los lineamientos marcados por la Ley reglamentaria del apartado A del Artículo 123 Constitucional;
- XVI. Establecer de acuerdo con la normatividad aplicable las normas y bases generales para la recepción de los servicios, adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público aplicables al CONCyTEA; y
- XVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- Son obligaciones de los integrantes del Consejo Directivo:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se convoque;
- II. Participar en las comisiones a las que se les designe;

- III. Discutir y en su caso aprobar los asuntos, planes, programas que sean presentados en las sesiones;
- IV. Tomar decisiones y medidas que en cada caso se requieran a efecto de que el CONCyTEA cumpla con sus objetivos; y
- V. Las demás que determine el pleno del Consejo Directivo.

Artículo 17.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Designar a los miembros del Consejo Directivo y Técnico del CONCyTEA que señale la Ley;
- III. Nombrar al Director General del CONCyTEA; y
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO CUARTO ***De la Integración, Funcionamiento y*** ***Atribuciones del Consejo Técnico***

Artículo 18.- El Consejo Técnico estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes;
- II. Cinco personas distinguidas con experiencia en actividades de desarrollo científico, tecnológico y de carácter empresarial designadas por el C. Gobernador del Estado; quienes durarán en su encargo seis años, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio; y
- III. Un Comisario propietario o suplente, comisionado por la Contraloría General del Estado, quien tendrá voz pero no voto.

Artículo 19.- Las funciones del Consejo Técnico son:

- I. Apoyar las actividades de planeación estratégica para el desarrollo del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, en particular el diseño de una propuesta de Plan Estatal de Ciencia y Tecnología, identificando objetivos y metas específicos en funciones sustantivas, tales como vinculación, difusión, formación de recursos humanos y de colaboración interinstitucional;
- II. Asesorar, impulsar y reforzar en la elaboración de los programas de investigación científica y tecnológica vinculados al desarrollo económico, cultural, educativo y social, procurando la más amplia participación de las instituciones involucradas en el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- III. Asesorar, proponer y sugerir en la vinculación de la coordinación interinstitucional de centros de investigación para lograr la optimización de recursos en la generación y desarrollo de proyectos comunes;
- IV. Asesorar en la vinculación permanente entre investigadores, instituciones y los sectores social, público y privado para lograr que los proyectos científicos y tecnológicos respondan a las exigencias del Estado y la región para evaluar la trayectoria creando un entorno favorable para el desarrollo;
- V. Asesorar para la creación y consolidación de centros de investigación en áreas estratégicas, definidas estas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Asesorar en la promoción y difusión de las actividades de divulgación científica y tecnológica a través de publicaciones, en revistas, libros, periódicos científicos y medios masivos de comunicación;
- VII. Asesorar sobre el dictamen de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentados por la Dirección General;
- VIII. Decidir sobre la asignación de recursos económicos a los proyectos específicos presentados por la Dirección General;
- IX. Dar seguimiento a los proyectos apoyados por el CONCyTEA a partir de los informes presentados por los investigadores y tecnólogos que los desarrollan;

- X. Informar, al Consejo Directivo de sus actividades, por conducto del Director General; y
- XI. Las demás que sean requeridas por el Consejo Directivo.

Artículo 20.- El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cuando sea necesario, convocando con una anticipación mínima de 24 horas. La mecánica del desarrollo de los asuntos competentes al Consejo Técnico será determinada en el reglamento respectivo, teniendo en todo caso voto de calidad el Presidente del Consejo Técnico.

CAPÍTULO QUINTO

De la Integración y Funciones de la Dirección General

Artículo 21.- La Dirección General del CONCyTEA estará conformada por un Director General y la estructura orgánica que sea aprobada por el Consejo Directivo.

Artículo 22.- Para desempeñar el cargo de Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y tener domicilio en el Estado de Aguascalientes;
- II. Contar con título profesional de nivel licenciatura, preferentemente estudios de postgrado y trabajo académico, científico, tecnológico y/o directivo de por lo menos cinco años en alguna institución educativa, de investigación, desarrollo tecnológico o empresa y/o en el servicio público;
- III. No desempeñar ningún cargo o empleo en la Administración Pública a la fecha de su nombramiento, salvo los académicos o docentes, así como los relacionados con la investigación y el desarrollo tecnológico en las áreas de la ciencia y la tecnología; y

- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos que señalan las Fracciones II, III, IV y V del Artículo 12 de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 23.- Las funciones del Director General serán las siguientes:

- I. Las establecidas en los artículos 15 y 42 de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;
- II. Representar legalmente al CONCyTEA;
- III. Dar cumplimiento a las disposiciones del Consejo Directivo;
- IV. Definir y realizar acciones específicas en las áreas de vinculación, difusión, formación de recursos humanos, informática, colaboración institucional y otras;
- V. Gestionar y obtener recursos para el financiamiento de los programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, así como para la formación de recursos humanos altamente calificados;
- VI. Celebrar y otorgar toda clase de actos, instrumentos jurídicos y documentos inherentes a su objeto;
- VII. Designar al personal administrativo y operativo del organismo;
- VIII. Elaborar el plan de trabajo anual y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo;
- IX. Elaborar el presupuesto correspondiente al plan de trabajo anual y presentarlo para su aprobación;
- X. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo;
- XI. Establecer redes de intercambio de información y bancos de datos sobre ciencia y tecnología, y en particular sobre los proyectos emprendidos;
- XII. Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros del organismo;

- XIII.** Previa autorización del Consejo Técnico, canalizar los recursos necesarios a los proyectos aprobados hacia las distintas instituciones de investigación y desarrollo tecnológico;
- XIV.** Convocar, invitar a los sectores académicos, empresariales y sociales de los municipios a identificar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico;
- XV.** Hacer acopio de los proyectos propuestos y presentarlos al Consejo Técnico para que sean dictaminados por expertos;
- XVI.** Encabezar el seguimiento de los proyectos aprobados y presentar informes periódicos sobre los mismos al Consejo Técnico, e informes definitivos al Consejo Directivo;
- XVII.** Representar al CONCyTEA en eventos relativos a la ciencia y la tecnología dentro y fuera del Estado;
- XVIII.** Convocar a las asambleas de los Consejos Directivo y Técnico; y
- XIX.** Las demás que le confiera esta Ley, sin detrimento de aquellas que acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 24.- El Director General del CONCyTEA contará con el personal administrativo necesario para desempeñar sus funciones y que permita el organigrama autorizado por el Consejo Directivo, así como el presupuesto del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO SEXTO ***Del Órgano de Vigilancia***

Artículo 25.- El órgano de vigilancia del CONCyTEA será un comisario propietario y un suplente comisionado por la Contraloría General del Estado de Aguascalientes y la Secretaría de Gestión e Innovación del Estado de Aguascalientes, en términos de la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Para el cumplimiento de las funciones del comisario, el Consejo Directivo, el Consejo Técnico y el Director General del CONCyTEA proporcionarán la información que se les solicite.

TÍTULO TERCERO **DEL FINANCIAMIENTO Y DE LOS FONDOS**

CAPÍTULO PRIMERO

Del Financiamiento

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado, aportará recursos destinados a financiar la realización de proyectos de investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico, así como actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica y tecnológica y a la formación de recursos humanos; en una cantidad no menor al 1% de la recaudación fiscal del Estado. En el entendido de que dicho porcentaje se aplicará adicionalmente al presupuesto anual autorizado por el Congreso del Estado al Organismo Público Descentralizado CONCyTEA.

La Secretaría de Desarrollo Económico gestionará ante los órganos de finanzas, organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, apoyos económicos que deberán aplicarse a proyectos científicos y tecnológicos.

Artículo 27.- Cada Secretaría o Dependencia Estatal, podrá aportar anualmente al CONCyTEA recursos económicos, en atención a la prioridad, el costo y el impulso que el correspondiente sector determine para sus proyectos de inversión científica y tecnológica, con el fin de aplicarse en el apoyo a proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico de su sector, bajo la administración del CONCyTEA y la estructura del fondo que más convenga a la inversión.

Para efectos del párrafo anterior se consideran los siguientes sectores prioritarios:

1. Desarrollo Económico;
2. Educación;
3. Agricultura y Alimentos;
4. Recursos Naturales y Medio Ambiente;
5. Salud;
6. Desarrollo Humano y Social;
7. Desarrollo Urbano y Vivienda; y
8. Los demás que sean considerados como prioritarios en el Plan Estatal de Desarrollo.

La constitución, inversión y manejo de los fondos financieros del CONCyTEA, serán presentados en el presupuesto anual para aprobación del Consejo Directivo, los cuales se sujetarán a los acuerdos tomados por este y se conformarán con las aportaciones hechas por el Poder Ejecutivo del Estado y las diferentes Dependencias Estatales y/o Organismos Públicos Descentralizados

Estatales, para la atención de las prioridades de investigación y desarrollo tecnológico que cada una haya presentado.

Artículo 28.- El establecimiento, aplicación y operación de los diversos fondos que se constituyan para el Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica, se sujetarán a los siguientes criterios:

- a) Prioridades y necesidades estatales;
- b) Viabilidad y pertinencia;
- c) Permanencia de recursos; y
- d) Legalidad y transparencia.

Artículo 29.- Los fondos a que se refiere este Capítulo deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico así como las reglas de operación que los rijan.

Artículo 30.- Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los recursos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, su inversión será siempre en renta fija;
- II. La canalización de recursos se considerará como erogaciones devengadas del Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Estatal; por lo tanto, el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación; y
- III. Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o jurídicas colectivas que previamente hayan sido seleccionadas por la institución, dependencia o entidad otorgante.

Artículo 31.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia y tecnología que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad distinta, por lo que deberá aplicarse exclusiva y obligatoriamente al fomento de las actividades directamente vinculadas a la realización de proyectos específicos de investigación científica, modernización, innovación y desarrollos tecnológicos; becas y formación de recursos humanos especializados; divulgación de la ciencia y la tecnología; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos.

Artículo 32.- Las actividades a que se refiere el Artículo anterior deberán estar orientadas a:

- I. Promover e impulsar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y el aprovechamiento de los resultados de estos, en aplicaciones tecnológicas que amplíen los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;
- II. Promover la capacitación y actualización continua de los recursos humanos del Estado, a fin de formar, en el mediano plazo, cuadros de primer nivel en el área técnica y profesional, capaces de integrarse o encabezar grupos, centros de investigación, desarrollo tecnológico y empresas, orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social en el Estado;
- III. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas, que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso, mejoramiento y el fortalecimiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado; y
- IV. Promover y estimular la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científicas y tecnológicas.

Artículo 33.- Las reasignaciones de recursos de un proyecto que por necesidades del servicio requiera ser aplicadas a otro, deberá realizarse por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas previa solicitud y justificación del CONCyTEA.

CAPÍTULO SEGUNDO ***De los Fondos***

Artículo 34.- El objeto de cada fondo invariablemente será el otorgamiento de apoyos y financiamientos para: actividades directamente vinculadas al desarrollo de la investigación científica y tecnológica; becas y formación de recursos humanos especializados; realización de proyectos específicos de investigación científica, modernización, innovación, y desarrollos tecnológicos,

divulgación de la ciencia y la tecnología; creación, desarrollo o consolidación de grupos de investigadores o centros de investigación, así como para otorgar estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, en ambos casos asociados a la evaluación de sus actividades y resultados.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la Divulgación, Difusión y Fomento de la Cultura Científica

Artículo 35.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Poder Ejecutivo del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, los Ayuntamientos, en su caso, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, empleador y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología al interior de las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública.

Artículo 36.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, el sector gubernamental, académico, empleador y social procurarán:

- I.** Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología en general;
- II.** Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información en materia de ciencia y tecnología, el intercambio de ideas, compartimiento, enlace y el desarrollo del conocimiento;
- III.** Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica; y
- IV.** Promover la producción de materiales cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.

Artículo 37.- Para incrementar la divulgación y difusión científica y tecnológica en el Estado, el CONCyTEA apoyará logística y económicamente al Simposio Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Formación de Recursos Humanos

Artículo 38.- El CONCyTEA formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología.

Artículo 39.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica, el CONCyTEA garantizará la igualdad de oportunidades y transparencia en el uso de los recursos, para lo cual deberá:

- I. Promover en las dependencias de la Administración Pública y en los Organismos Públicos Descentralizados, sectores académicos, empleador y social, acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;
- II. Promover la creación y consolidación de programas de postgrado de alto nivel en el Estado;
- III. Promover programas de apoyos y becas para la realización de estudios de postgrado encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento, la investigación y el desarrollo tecnológico en las áreas prioritarias del Estado; y
- IV. Apoyar la integración de las comunidades científica y tecnológica del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

Del Plan Estatal de Ciencia y Tecnología

Artículo 40.- Corresponde al órgano de Gobierno del CONCyTEA aprobar el Plan Estatal de Ciencia y Tecnología, y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dicho Plan tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la ciencia y tecnología en la entidad, así como su revisión anual.

En la elaboración del Plan se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la entidad en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 41.- El Plan Estatal de Ciencia y Tecnología será elaborado por la Dirección General del CONCyTEA, con la asesoría de la Secretaría de Desarrollo Económico y de acuerdo con las propuestas que le presenten los sectores académico, empleador y social, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica.

En la elaboración del Plan se tomarán en cuenta, además, las propuestas de las comunidades científica y tecnológica, las que formulen las Instituciones de Educación Superior.

CAPÍTULO CUARTO

Del Registro Estatal de Investigación REICyTEA

Artículo 42.- El Registro Estatal de Investigación estará integrado con la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

El registro será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

Artículo 43.- Corresponde al CONCyTEA integrar, administrar, continuar y actualizar el Registro Estatal de Investigación de Ciencia y Tecnología.

En el registro podrá incluirse cualquier otra información en relación con la actividad de investigación en ciencia y tecnología realizada en el Estado, debiéndose incluir en todo caso la fuente de la información proporcionada.

Artículo 44.- El Consejo Técnico del CONCyTEA formulará las bases de organización y funcionamiento del Registro Estatal de Investigadores.

Las bases proveerán lo necesario para que el registro favorezca la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y generación.

TÍTULO QUINTO

DE LA VINCULACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Relaciones entre la Investigación y el Sector Productivo

Artículo 45.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones públicas de educación superior, así como centros de investigación, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico, para tal efecto establecerán mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con el sector productivo.

Artículo 46.- El proceso de vinculación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional; en él se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología.

Artículo 47.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se dará prioridad a los proyectos para promover la innovación y el desarrollo tecnológicos vinculados con empresas o usuarios de la tecnología, en especial con la micro, pequeña y mediana empresa.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este Artículo, se requerirá que el proyecto cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los usuarios reales. Así mismo, salvo casos justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye el proyecto tecnológico recuperará total o parcialmente los recursos que canalice, y se ajustará a la modalidad conforme a la cual participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología.

Artículo 48.- Los apoyos a que se refiere el Artículo anterior se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; y se mantendrán mientras se demuestre la viabilidad técnica y económica del proyecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Relaciones entre la Investigación y la Educación

Artículo 49.- La investigación científica y tecnológica que el Gobierno del Estado apoye buscará contribuir significativamente a desarrollar un sistema de educación y de capacitación de alta calidad.

Artículo 50.- Con el objeto de integrar investigación y educación, los centros de investigación y las instituciones de educación superior promoverán, una herramienta para actualizar los conocimientos y habilidades que respondan a los vertiginosos cambios científicos y tecnológicos de nuestro tiempo.

Artículo 51.- El Gobierno del Estado, a través del CONCyTEA reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, además procurará apoyos para que su actividad contribuya a mantener y fortalecer el desarrollo económico.

Artículo 52.- El Gobierno del Estado, a través del CONCyTEA, promoverá ante los sectores social y privado, la creación de Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y la solución de problemas en el sector productivo.

CAPÍTULO TERCERO

De la Coordinación y Desconcentración

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación, integración, cooperación y colaboración con los Municipios, con el Gobierno Federal y con los Gobiernos de otros Estados, o con Instituciones Públicas o Privadas de Investigación y Enseñanza a fin de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la desconcentración de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y, en su caso, además, los compromisos concretos de financiamiento.

Artículo 54.- El CONCyTEA convendrá con las entidades y dependencias de la administración pública a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en ciencia y tecnología.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- Las responsabilidades de los servidores públicos estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y en su defecto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

En su caso, las personas físicas o morales, centros de investigación, instituciones de educación superior, estarán sujetos a las responsabilidades legales correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Las relaciones de trabajo entre el CONCyTEA y su personal se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, gozando de las mismas prerrogativas y prestaciones que las de los servidores públicos estatales y municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, publicada el día diez de abril del año dos mil en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. FE DE ERRATAS 21/05/2007.

ARTÍCULO TERCERO.- El organismo público descentralizado que se crea con el presente Decreto, conserva los recursos humanos materiales y presupuestales del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes. Consecuentemente, quedan vigentes los compromisos y obligaciones adquiridas con anterioridad por el citado consejo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Directivo del CONCyTEA en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, expedirá el Plan Estatal de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO QUINTO.- Los actuales integrantes del Consejo Técnico, se sujetarán en cuanto a la duración de su encargo a los términos siguientes:

- a. El representante de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, cuatro años;
- b. El representante de la Universidad la Concordia, cuatro años;
- c. El representante de los Empresarios, cuatro años;

El término antes indicado correrá a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los consejeros faltantes durarán en su encargo 6 años a partir de su nombramiento que deberá verificarse dentro de los primeros tres meses a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Directivo del CONCyTEA deberá expedir, los reglamentos y manuales en los que se establezcan las bases de organización del CONCyTEA, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Aguascalientes, de conformidad con las partidas aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los catorce días del mes de marzo del año 2007.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**DIP. UBALDO TREVIÑO SOLEDAD
PRIMER SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO ORTIZ RODRÍGUEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

FE DE ERRATAS: Modificación al Decreto número 306, publicado en el Periódico Oficial Número 20, Tomo LXX de fecha 14 de mayo del año 2007, en el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 DE MAYO DE 2007.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE MAYO DE 2007.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXX

NÚMERO: 21

SECCIÓN: ÚNICA.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de la manera más atenta, se sirva disponer la publicación de la modificación referida, la cual dejará sin efecto a la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 20 Tomo LXX, de fecha 14 de mayo de 2007.

Agradecemos de antemano las atenciones que se sirva otorgar a la presente, renovando a usted las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**José Antonio Arámbula López,
DIPUTADO PRESIDENTE**

**Dip. Salvador Cabrera Álvarez,
PRIMER SECRETARIO**

**Dip. María Guadalupe Díaz Martínez,
SEGUNDA SECRETARIA**